

Legislación Nacional

DECRETO 492/1995 (*)CONTRATO DE TRABAJO Modalidades Contrato a tiempo parcial. Decreto 282/1995 . Derogación SEGURIDAD SOCIAL Programa médico obligatorio. Fusión de obras sociales. Transformación y disolución de los institutos de servicios sociales. Reducción de contribuciones patronales: Modificación del decreto 292/1995 del 22/9/1995; publ. 26/9/1995(*) Sobre la vigencia de las exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, ver decreto 814/2001 . Visto las leyes 18257 , 18290 , 18299 , 19316 , 19322 , 19518 , 19655 , 19772 , 20412 , 23660 , 23661 , 23696 , 24241 , 24463 y 24465 y los decretos 2394 del 15 de diciembre de 1992, 576 del 1 de abril de 1993, 282 del 10 de agosto de 1995 y 292 del 14 de agosto de 1995, y Considerando: Que la concepción del Sistema Nacional del Seguro de Salud confiere prioridad a las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y de su grupo familiar protegido. Que es necesario iniciar el proceso de transformación hasta tanto se implemente el Programa de Apoyo para la Reconversión del Sistema de Obras Sociales. Que las circunstancias actuales aconsejan implementar el acceso a una prestación solidaria renovada, con un destacado esfuerzo por parte de los agentes del seguro de salud. Que el contenido de dicho programa médico obligatorio alcanza y compromete a los agentes naturales del seguro de salud y es necesario garantizar su financiamiento. Que se ha producido una expansión de los agentes del seguro de salud, con impacto en los costos administrativos y de gestión de las prestaciones, situación que resiente la eficacia en la asignación de los recursos solidarios de financiamiento. Que a los fines de una adecuada administración de la cobertura prestacional del Sistema Nacional del Seguro de Salud se hace conveniente rever la forma de financiamiento prevista en el decreto 292 del 14 de agosto de 1995, haciendo preciso establecer un porcentaje uniforme para los aportes patronales destinados a las obras sociales para todas las actividades y regiones del país. Que se han establecido mecanismos adecuados para garantizar que los mayores recursos del sistema se canalicen institucionalmente hacia las personas en situación de mayor desprotección relativa a los fines de promover criterios de justicia social que constituyen la base del accionar de la política establecida por el Gobierno nacional. Que resulta necesario reglamentar en forma consistente con el resto de las modificaciones los incs. 3 y 4 del art. 2 de la ley 24465. Que deben establecerse los valores y las condiciones por las cuales los trabajadores a tiempo parcial se integran a la Seguridad Social. Que por los arts. 1 , 61 y concordantes de la ley 23696, así como en la normativa reglamentaria, se confiere al Poder Ejecutivo nacional, entre otras, la facultad de disolver y liquidar reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales. Que resulta procedente la transformación, disolución o liquidación de los institutos de servicios sociales creados por ley, transfiriéndolos al ámbito privado readecuando sus marcos normativos como consecuencia del proceso de reforma del Estado nacional. Que es necesidad de un ordenamiento económico eficiente evitar toda carga impositiva que recaiga distorsivamente sobre determinados sectores de la producción, como es el financiamiento de algunos institutos de servicios sociales a través de recursos de otra naturaleza. Que es necesario prever que la elección de otro agente del seguro por parte de los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se realice en la forma menos traumática posible, regularizando la situación de aquellos jubilados y pensionados que reciben cobertura de salud en su obra social de origen. Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por art. 99 , incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional y el art. 61 de la ley 23696. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **CAPÍTULO I: PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO** **Art. 1.**– Los beneficiarios de los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidos en el art. 1 de la ley 23660, tendrán derecho a recibir las prestaciones médicas asistenciales que se establezcan en el programa médico asistencial que será aprobado por el Ministerio de Salud y Acción Social a través de la Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria. Dicho programa se denominará Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) y será obligatorio para todos los agentes arriba consignados. **Art. 2.**– Créase en el ámbito de la Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria una Comisión Técnica del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) con participación de la Administración Nacional del Seguro de Salud dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, cuyos integrantes serán designados por el ministro de Salud y Acción Social, y por la Confederación General del Trabajo. Dicha comisión tendrá como misión formular dicho programa y dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, las que deberán ser sometidas a la aprobación del ministro de Salud y Acción Social. Dicha reglamentación establecerá las prestaciones del P.M.O. **Art. 3.**– (Derogado por decreto 1867/2002, art. 9). **Art. 3.**– (Texto según decreto 1359/1998, art. 1 (*)). Sustitúyese el art. 24 del anexo II del decreto 576/1993 por el siguiente: **Art. 24.**– Atento lo prescripto por el art. 24, inc. b), pto. 2, sin perjuicio de lo establecido por el art. 2 de la ley 24465, todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de los comprendidos en las obras sociales del art. 1 , inc. e) de la ley 23660, tendrán garantizada una cotización mínima mensual de pesos veintidós con cuarenta centavos (\$ 22,40) por beneficiario titular y pesos once con cincuenta centavos (\$ 11,50) por los comprendidos en los incs. a) y b) del art. 9 de la ley 23660. Cuando los aportes y contribuciones de los trabajadores beneficiarios titulares sean inferiores al total de la cotización resultante de la composición de cada grupo familiar, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia. Dicha

integración se efectuará de manera automática por cuenta de la Superintendencia de Servicios de Salud a través del Banco de la Nación Argentina, con información provista por la Administración Federal de Ingresos Públicos. El Fondo Solidario de Redistribución se constituirá con el total de los recursos genuinos, incluyendo los de distinta naturaleza a que se hace referencia en el art. 16 de la ley 23660. El valor de la cotización mensual podrá ser modificado mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Acción Social, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, tomando en cuenta las disponibilidades del sistema, las coberturas en concepto de alta complejidad a financiar por la Administración de Programas Especiales y el gasto administrativo de este último organismo y de la Superintendencia de Servicios de Salud. (*) El art. 2 del decreto 1359/1998 establece: "El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1999". Art. 3.- (Texto originario). Sustitúyese el art. 3 del decreto 292/1995 por el siguiente: Art. 3.- Sustitúyese el art. 24 del anexo II del decreto 576/1993 por el siguiente: Art. 24.- Atento lo prescripto por el art. 24 inc. b) pto. 2., y sin perjuicio de lo establecido por el art. 2 de la ley 24465, todos los trabajadores beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de los comprendidos en las obras sociales del art. 1 inc. e) de la ley 23660, tendrán garantizada una cotización mínima mensual de pesos cuarenta (\$ 40). Cuando los aportes y contribuciones de cada trabajador sean inferiores a dicha cotización, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia. Dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la Administración Nacional del Seguro de Salud a través del Banco de la Nación Argentina, con información provista por la Dirección General Impositiva. El Fondo Solidario de Redistribución se constituirá con el total de los recursos genuinos, incluyendo los de distinta naturaleza a que se hace referencia en el art. 16 de la ley 23660. El valor de la cotización mensual podrá ser modificado mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Acción Social, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, tomando en cuenta las disponibilidades del sistema, las coberturas en concepto de alta complejidad a financiar por la Administración Nacional del Seguro de Salud y su gasto administrativo. CAPÍTULO II: FUSIÓN DE OBRAS SOCIALES Art. 4.- En los casos en que un agente del seguro de salud no se encuentre en condiciones de brindarle el P.M.O. a la totalidad de sus beneficiarios, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para proponer a la Administración Nacional del Seguro de Salud su fusión con uno o más agentes del seguro de salud, de forma que permita a sus beneficiarios el acceso al P.M.O. Transcurrido dicho lapso sin que esta fusión se concrete, el mencionado organismo dispondrá la fusión obligatoria con otro u otros agentes del seguro de salud. CAPÍTULO III: REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES Art. 5.- Sustitúyese el anexo I y el anexo II del decreto 292 del 14 de agosto de 1995 por los anexos I y II que se aprueban como partes integrantes del presente decreto. Art. 6.- s nuevas alícuotas indicadas en el anexo II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1 de setiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho anexo. CAPÍTULO IV: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Art. 7.- Cuando las remuneraciones que perciban los trabajadores comprendidos en el art. 2 de la ley 24465 sean iguales o superiores a tres (3) Ampos, las prestaciones de la Seguridad Social serán las previstas por la legislación vigente. En este caso, a los fines de la prestación del agente del seguro de salud, se aplicará la integración automática dispuesta por el art. 3 del decreto 292 del 14 de agosto de 1995. Cuando las remuneraciones sean inferiores a tres (3) Ampos, las prestaciones de la Seguridad Social serán proporcionales al tiempo trabajado y a los aportes y contribuciones efectuados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Art. 8.- (Texto según decreto 1867/2002, art. 7). El trabajador a tiempo parcial cuya remuneración sea inferior a tres (3) Mopres, podrá optar por los beneficios de obra social, integrando el aporte a su cargo y la contribución del empleador con más los porcentajes que correspondan al Fondo Solidario de Redistribución, correspondientes a un salario de tres (3) Mopres. Cuando no se ejerza la opción antes indicada, el trabajador y el empleador quedarán eximidos de sus respectivos aportes y contribuciones. Art. 8.- (Texto originario). El trabajador a tiempo parcial cuya remuneración sea inferior a tres (3) Ampos podrá optar por los beneficios de obra social, integrando el aporte a su cargo y la contribución del empleador, correspondientes a un salario de tres (3) Ampos. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el art. 3 del decreto 292 del 14 de agosto de 1995. Cuando no se ejerza la opción antes indicada, el trabajador y el empleador quedarán eximidos de sus respectivos aportes y contribuciones para este régimen. Art. 9.- Cuando el trabajador a tiempo parcial se desempeñare en relación de dependencia para más de un empleador y la suma de sus remuneraciones fuere igual o superior a tres (3) Ampos, la unificación de aportes y contribuciones se harán según lo establecido por el art. 9 del decreto 292 del 14 de agosto de 1995. Cuando la suma de las remuneraciones resultare menor a tres (3) Ampos, se aplicará el artículo anterior. CAPÍTULO V: TRANSFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS INSTITUTOS DE SERVICIOS SOCIALES Art. 10.- (*) Dispónese la transformación en obras sociales regidas por lo establecido en el art. 1 incs. a) o h) de la ley 23660 de los institutos de servicios sociales que se menciona a continuación, creados por las siguientes leyes: 18290 , Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, 18257 , Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines, 19518 , Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, 18299 , Instituto de Servicios Sociales para el Personal

de la Industria del Vidrio y Afines, 19316 , Instituto de Servicios Sociales de Actividades Rurales y Afines, 19655 , Obra Social de la Actividad Docente, 19772 , Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y 20412 , Instituto de Obra Social del Ministerio de Economía. Dicha transformación deberá implementarse en un plazo no mayor de tres (3) meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo. En los casos en que se constituya una nueva entidad, los estatutos se deberán presentar en el plazo señalado anteriormente y cumplimentar con los requisitos previstos para su inscripción ante los organismos competentes. Las entidades que sustituyan a los entes transformados, se harán cargo de los bienes, el personal, el activo y asumirán íntegramente el pasivo de los entes que se transforman, conforme la normativa legal vigente, y se financiarán exclusivamente con los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial previstos por el art. 16 , incs. a) y b) de la ley 23660. Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que se haya producido la transformación establecida, se procederá a su disolución y liquidación, conforme a la legislación vigente. (*) El art. 1 del decreto 359/1996 establece: "Prorrógase hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo establecido en el art. 10 del decreto 492 del 22 de septiembre de 1995, para aquellos institutos de servicios sociales que allí se mencionan, cuya transformación en obras sociales regidas por lo establecido en el art. 1 incs. a) o h) de la ley 23660 no se hubiere concretado hasta el presente". **Art. 11.-** (Derogado por decreto 263/1996, art. 2). **Art. 11.-** (Texto originario). Disuélvese y declárese en estado de liquidación al Instituto de Servicios Sociales Bancarios creado por ley 19322 . Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a designar un liquidador con facultades suficientes a los fines de su liquidación. El proceso de liquidación dispuesto deberá concluirse en el término de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez cuando razones fundadas así lo justifiquen. Cuando se complete el financiamiento del proceso de liquidación caducará la vigencia del aporte previsto por el art. 17 inc. f) de la ley 19322. Facúltase a los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Trabajo y Seguridad Social y Salud y Acción Social a transferir bienes y personal del ente que se liquida, al agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que organice la entidad sindical correspondiente, en las condiciones que se acuerden. **CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES** **Art. 12.-** Sustitúyese el art. 10 del decreto 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente: **Art. 10.-** Créase el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud, el que deberá estar en funcionamiento antes del 1 de octubre de 1995. En el Registro de referencia se inscribirán los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirán sólo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud. **Art. 13.-** Sustitúyese el art. 14 del decreto 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente: **Art. 14.-** Los agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios se inscribirán en el Registro dentro de los dos (2) primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa. Por única vez, la opción a la que se hace referencia en el art. 11 del presente decreto podrá ser ejercida por la obra social de origen ante la Administración Nacional del Seguro de Salud, en representación de su población de jubilados y pensionados al 1 de octubre de 1995. **Art. 14.-** Exceptúase de lo establecido en los arts. 19 y 20 del decreto 292/1995 a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, los que continuarán recibiendo cobertura médica por parte del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El Instituto de Servicio Sociales para Jubilados y Pensionados deberá afectar a la citada prestación la parte correspondiente de los fondos provenientes del Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad, establecido por el art. 7 de la ley 24452. **Art. 15.-** Derógase el decreto 282 del 10 de agosto de 1995. **Art. 16.-** Dése cuenta a la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación. **Art. 17.-** Comuníquese, etc. Menem – Bauza – Cavallo – Caro Figueroa – Rodríguez

ANEXO ICRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES EXCLUIDO EL SISTEMA DE OBRAS SOCIALES – CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES

PATRONALES AGLOMERADOS URBANOS		Setiembre			Octubre			%			Noviembre			Diciembre			%			Desde Enero					
CAPITAL FEDERAL		10	20	30	PROVINCIA DE BUENOS AIRES						10	20	30												
Gran Buenos Aires		Tercer Cinturón del Gran Buenos Aires						La Plata						15	25										
35	Berisso	15	25	35	Ensenada			15	25	35	Pilar			15	25	35	General								
Rodríguez	15	25	35	Escobar			15	25	35	Marcos Paz			15	25	35	San Vicente									
15	25	35	Cañuelas			15	25	35	Carmen de Patagones			30	40	50											
CATAMARCA		Gran Catamarca (*)						40	50	60	CÓRDOBA														
Gran Córdoba (*)		20	30	40	CORRIENTES						Ciudad de Corrientes						50	60							
70	CHACO		Gran Resistencia (*)						50	60	70	CHUBUT													
Rawson-Trelew		40	50	60	ENTRE RÍOS						Paraná						25	35	45						
FORMOSA		Ciudad de Formosa						55	65	75	JUJUY						Ciudad de								

CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PROVINCIALES, AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A																			
			Setiembre			Octubre			%										
			Noviembre	Diciembre	%	Desde Enero			PROVINCIA DE BUENOS AIRES										
						10	20	30	Gran										
Jujuy	50	60	70	LA PAMPA			Santa Rosa–Toay			25	35	45	LA						
RIOJA				Ciudad de La Rioja			40	50	60	MENDOZA			Gran						
Mendoza (*)	30	40	50	MISIONES			Posadas			50	60	70							
NEUQUÉN				Ciudad de Neuquén			Plottier	30	40	50	Centenario			30	40	50			
Cutral-Có	45	55	65	Plaza Huincul			45	55	65	RÍO NEGRO									
Viedma	30	40	50	Alto Valle			30	40	50	Cinco Saltos			30	40	50				
Contralmirante Cordero				30	40	50	Cipoletti			30	40	50	Allen			30	40	50	
Coronel Juan J. Gómez				30	40	50	General Roca			30	40	50	Alejandro Stefenelli			30	40		
50	Cervantes	30	40	50	Mainque			30	40	50	Ingeniero L. A. Huergo			30	40				
50	General Enrique Godoy			30	40	50	Villa Regina			30	40	50	Chichinales			30	40		
50	Fernández Oro			30	40	50	SALTA			Gran Salta (*)			50	60	70				
SAN JUAN			Gran San Juan (*)			35	45	55	SAN LUIS										
Ciudad de San Luis			30	40	50	SANTA CRUZ			Caleta Olivia			45	55	65					
Río Gallegos			45	55	65	SANTA FE			Santa Fe–Santo Tomé			25	35						
45	SANTIAGO DEL ESTERO			Ciudad de Santiago del Estero–La Banda			55	65											
75	TIERRA DEL FUEGO			Río Grande			45	55	65	Ushuaia			45	55					
65	TUCUMÁN			Gran Tucumán (*)			40	50	60	(*) El art. 1 del decreto 1088/1996 dispone: “Establécese que los aglomerados urbanos indicados en el ap. A del anexo I del decreto 492 del 22 de septiembre de 1995 como Gran Catamarca, Gran Córdoba, Gran Mendoza, Gran Resistencia, Gran Salta, Gran San Juan y Gran Tucumán, comprenden las áreas delimitadas por las divisiones geopolíticas que a continuación se detallan: Gran Catamarca. Departamentos: Capital, Valle Viejo, Fray Mamerto Esquiú. Gran Córdoba. Departamento: Capital. Gran Mendoza. Departamentos: Capital, Las Heras, Godoy Cruz, Guaymallén, Maipú, Luján de Cuyo. Gran Resistencia. Ejidos municipales de: Resistencia, Barranqueras, Puerto Vilelas, Fontana. Gran Salta. Departamento: Capital. Gran San Juan. Limitado por: Av. de Circunvalación. Gran Tucumán. Departamentos: Capital, Yerba Buena: Sólo localidades de Marcos Paz, Yerba Buena; Cruz Alta: Sólo localidades de: Banda del Río Salí; Tafí Viejo: Sólo localidad de Las Talitas”. El art. 2 del decreto 1088/1996 establece: “El presente decreto será de aplicación a partir del 1 de octubre de 1996”. CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PROVINCIALES, AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A									
			Noviembre	Diciembre	%	Desde Enero			PROVINCIA DE BUENOS AIRES			10	20	30	Gran				
Buenos Aires	10	20	30	Almirante Brown			10	20	30	Avellaneda			10	20	30				
Berazategui	10	20	30	Esteban Echeverría			10	20	30	Florencio Varela			10	20	30				
General San Martín	10	20	30	General Sarmiento			10	20	30	La Matanza			10	20					
30	Lanús	10	20	30	Lomas de Zamora			10	20	30	Merlo			10	20	30			
Moreno	10	20	30	Morón			10	20	30	Quilmes			10	20	30	San Fernando			
10	20	30	San Isidro			10	20	30	Tigre			10	20	30	Tres de Febrero		10	20	
30	Vicente López			10	20	30	La Plata			15	25	35	Berisso			15	25	35	
Ensenada	15	25	35	Pilar			15	25	35	General Rodríguez			15	25	35	Escobar			
15	25	35	Marcos Paz			15	25	35	San Vicente			15	25	35	Cañuelas		15	25	
35	Patagones			25	35	45	Villarino			25	35	45	Resto partidos de prov. de Buenos Aires						
20	30	40	CATAMARCA			45	55	65	CÓRDOBA			Sobremonte							
40	50	60	Río Seco			40	50	60	Tulumba			40	50	60	Cruz del Eje		35	45	
55	Minas	35	45	55	Pocho			35	45	55	San Alberto			35	45	55	San		
Javier	35	45	55	Resto de departamentos de la provincia de Córdoba			25	35	45										
CORRIENTES			Esquina			40	50	60	Sauce			40	50	60	Curuzú Cuatiá				
40	50	60	Monte Caseros			40	50	60	Resto de departamentos de la provincia de Corrientes			50							
60	70	CHACO			60	70	80	CHUBUT			45	55	65	ENTRE RÍOS					
provincia de Entre Ríos			30	40	50	Federación			40	50	60	Feliciano			40	50	60	Resto de departamentos de la	
75	LA PAMPA			Chical-Co			35	45	55	Chalileo			35	45	55	JUUJUY		55	65
Puelén	35	45	55	Limap–Mahuylda			35	45	55	Curacó			35	45	55	Lihuel-Calel			

35	45	55	Resto de departamentos de la provincia de La Pampa			30	40	50	LA RIOJA						
45	55	65	MENDOZA			35	45	55	MISIONES						
NEUQUÉN		35	45	55	RÍO NEGRO			Toda la provincia de Río Negro excepto el área delimitada por el decreto 1161 del 10/7/1992, (referido a la eliminación de impuestos a las transferencias de combustibles en el sur del país)							
42)	45	55	65	SALTA			55	65	75	SAN JUAN					
SAN LUIS		35	45	55	SANTA CRUZ			50	60	70	SANTA FE				
General Obligado		40	50	60	San Javier			40	50	60	9 de Julio	40	50	60	Vera
40	50	60	Resto de departamentos de la provincia de Santa Fe			25	35	45	SANTIAGO DEL ESTERO						
		Ojo de Agua			40	50	60	Quebrachos		40	50	60	Rivadavia		
40	50	50	Resto de departamentos de la provincia de Santiago del Estero			60	70	80	TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR						
		50	60	70	TUCUMÁN			45	55	65					

Anexo II NUEVAS ALÍCUOTAS APLICABLES SETIEMBRE – OCTUBRE % de descuento a) b) c) d)

e) Total 1014.40 6.751.351.805.0029.301513.60 6.371.271.705.0027.942012.80 6.001.201.605.0026.602512.00
 5.521.121.505.0025.143011.20 5.251.051.405.0023.903510.40
 4.870.971.305.0022.54409.604.500.901.205.0021.20458.804.120.821.105.0019.84508.003.750.751.005.0018.50557.203.370.670.90
 5.0017.14606.403.000.600.805.0015.80 a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares c) Fondo Nacional de Empleo d) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados e) Régimen de Obras Sociales
 NOVIEMBRE – DICIEMBRE % de descuento a) b) c) d) e) Total 2012.80
 6.001.201.605.0026.602512.00 5.621.121.505.0025.243011.20 5.251.051.405.0023.903510.40
 4.870.971.305.0022.54409.604.500.901.205.0021.20458.804.120.821.105.0019.84508.003.750.751.005.0018.50557.203.370.670.90
 5.0017.14606.403.000.600.805.0015.80655.602.620.520.705.0014.44704.802.250.450.605.0013.10 a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares c) Fondo Nacional de Empleo d) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados e) Régimen de Obras Sociales
 DESDE ENERO (Texto según decreto 197/1997, art. 20 (*) (*) El art. 20 del decreto 197/1997 establece: “Modificase a partir del mes de diciembre de 1997 la aplicación de las alícuotas establecidas desde el mes de enero de 1996 en el anexo II del decreto 492 del 22 de setiembre de 1995 ...”. % de descuento a) b) c) d)
 e) Total 3012.015.251.050.595.0023.903511.154.870.970.555.0022.544010.294.500.900.515.0021.20459.434.120.820.475.0019.845
 08.583.750.750.425.0018.50557.723.370.670.385.0017.14606.863.000.600.345.0015.80656.002.620.520.305.0014.44705.152.250.4
 50.255.0013.10754.291.870.370.215.0011.74803.431.500.300.175.0010.40 Desde enero (Texto originario) % de descuento a) b) c) d)
 e) Total 3011.20 5.251.051.405.0023.903510.40
 4.870.971.305.0022.54409.604.500.901.205.0021.20458.804.120.821.105.0019.84508.003.750.751.005.0018.50557.203.370.670.90
 5.0017.14606.403.000.600.805.0015.80655.602.620.520.705.0014.44704.802.250.450.605.0013.10754.001.870.370.505.0011.7480
 3.201.500.300.405.0010.40 a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares c) Fondo Nacional de Empleo d) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados e) Régimen de Obras Sociales
Normas citadas: L 18257 -A-425 – L 18299 -B-436 – L 19316 1970-B-765 – L 19322 1970-B-788 – L 19518 1970-A-461 – L 19655 197-B-662 – L 19772 197-B-818 – L 20412 197-A-170 – L 23660 : LA -A-51 – L 23661 : LA -A-58 – L 23696 : LA -B-1132 – L 24241 : LA 19-C-3023 – L 24452 : LA 199-A-102 – L 24463 : LA 19-C-3107 – L 24465 : LA 19-C-3108 – D 282/1995 : LA 199-B-1785 – D 292/1995 : LA 199-B-1786 – D 576/1993 : LA 19-A-230 – D 2394/1992 : LA 19-C-3614.